

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

**LUZ ESTELLA BERMUDEZ MAYA
JULIO CESAR GOMEZ MEJIA**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2016**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO

LUZ ESTELLA BERMUDEZ MAYA
JULIO CESAR GOMEZ MEJIA

Trabajo de grado para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesor:

Dr. Dimaro Alexis Agudelo Mejía
Coordinador Especialización en Derecho Procesal Contemporáneo

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2016

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. EL PROBLEMA	6
2.1 PROBLEMA JURÍDICO	6
2.1.1 Polos de respuesta	6
2.1.2 Nicho citacional	6
2.1.3 Ingeniería de reversa	13
2.1.4 Sentencias importantes sobre la subregla y tipos de citas	14
3. CONCLUSIONES	25
BIBLIOGRAFÍA	26

1. INTRODUCCIÓN

Nuestro Constituyente de 1991 creo tal vez uno de los mecanismos más importantes en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues con la Constitución de 1991 y la definición del Estado Social de Derecho se funda la legitimidad y la eficacia de los derechos fundamentales, así como los económicos, sociales, culturales y colectivos, tomándolos como un beneficio imperativo para sus titulares y ya no como una simple facultad.

Establecida no solo en nuestro ordenamiento, sino en leyes y tratados internacionales y cuyo espíritu fue y es el de asegurar el goce y ejercicio de derechos y garantías constitucionales de sus asociados, preservar los derechos de los más humildes y posibilitar la reclamación y la solución eficaz a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridades públicas en cualquiera de sus ramificaciones, en organizaciones privadas y ciudadanos en general.

Con ella se fueron identificando elementos que configuraban una Vía de Hecho en providencias judiciales, en actuaciones judiciales que descalificaren el carácter jurídico en un juicio de constitucionalidad o que amenazare o lesionare derechos fundamentales.

En la construcción y la evolución de la acción de Tutela por vía de hecho y la garantía de los Derechos fundamentales, este valioso mecanismo se ha convertido en un instrumento de la gente común para preservar sus derechos y su despliegue en el Sistema Judicial que al parecer, era especialmente duro con los más humildes y más laxo con otras personas y tal vez por ello hay muchos sectores que la censuran pues con este instrumento se han encontrado soluciones que si bien no han sido definitivas al menos se han convertido en correcciones alentadoras para todos sus asociados.

Además, ha constituido un cambio de paradigma tal en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, que este mecanismo le ha dado un viraje completo al pensamiento jurídico, formalista y rígido que se erigía antes de la Constitución de 1991, poniendo en peligro valores tan preservados y arraigados en épocas atrás como lo son la Cosa Juzgada o inmutabilidad de la sentencia tanto en su parte formal y material, la seguridad Jurídica, la autonomía de los jueces y su independencia, que han generado innumerables conflictos de competencias Constitucionales entre las altas cortes u organismos de cierre.

2. EL PROBLEMA

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción de tutela por vía de hecho, frente a decisiones que hayan hecho tránsito a cosa juzgada?.

2.1.1 Polos de respuesta

Procede la acción de tutela porque se incurrió en una vía de hecho, y por lo tanto no puede hacer tránsito a cosa juzgada.

- No procede la acción de tutela porque se respetó el principio de cosa juzgada y por lo tanto la decisión no vulneró derechos fundamentales.

2.1.2 Nicho citacional

Tabla 1. Nicho citacional

Año	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Sentencia	T-006	T-079	T-173	T-118	T-040	T-056	T-008
	T-223	T-158	T-231	T-492	T-294	T-057	T-019
	T-413	T-173	T-572	T-518	T-324	T-094	T-100
	T-474	T-368		C-590	T-329	T-201	T-162
	T-492	T-424			T-639	T-432	T-465
	T-523	T-576			T-716	T-573	T-567
	T-531						T-654
	C-543						T-766

Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia	T-001	T-267	T-382	T-025	T-441	T-200	T-289
	T-069	T-784	T-450	T-167	T-458	T-751	T-328
	T-555	T-1072	T-1009	T-705	T-462	T-774	C 590
	T-1017	T-1625	T-1031	T-1123	T-744	T-836	T-613
			T-1306		T-854	T-1004	T-902
					T-949	T-1095	T-1140
					T-950		

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Sentencia	T-016	T-087	T-773	T-264	T-024	T-351	T-010
	T-102	T-162	T-1080	T-747	T-078	T-591	T-107
	T-808	T-230	T-1240	T-757	T-180	T-656	T-113
	T-840	T-458		T-808	SU 217	T-717	T-178
	T-1065				T-268	T-781	T-214
					T-386	T-950	T-1067
					T-441	C 654	
					T-531		
					T-637		
					T-918		

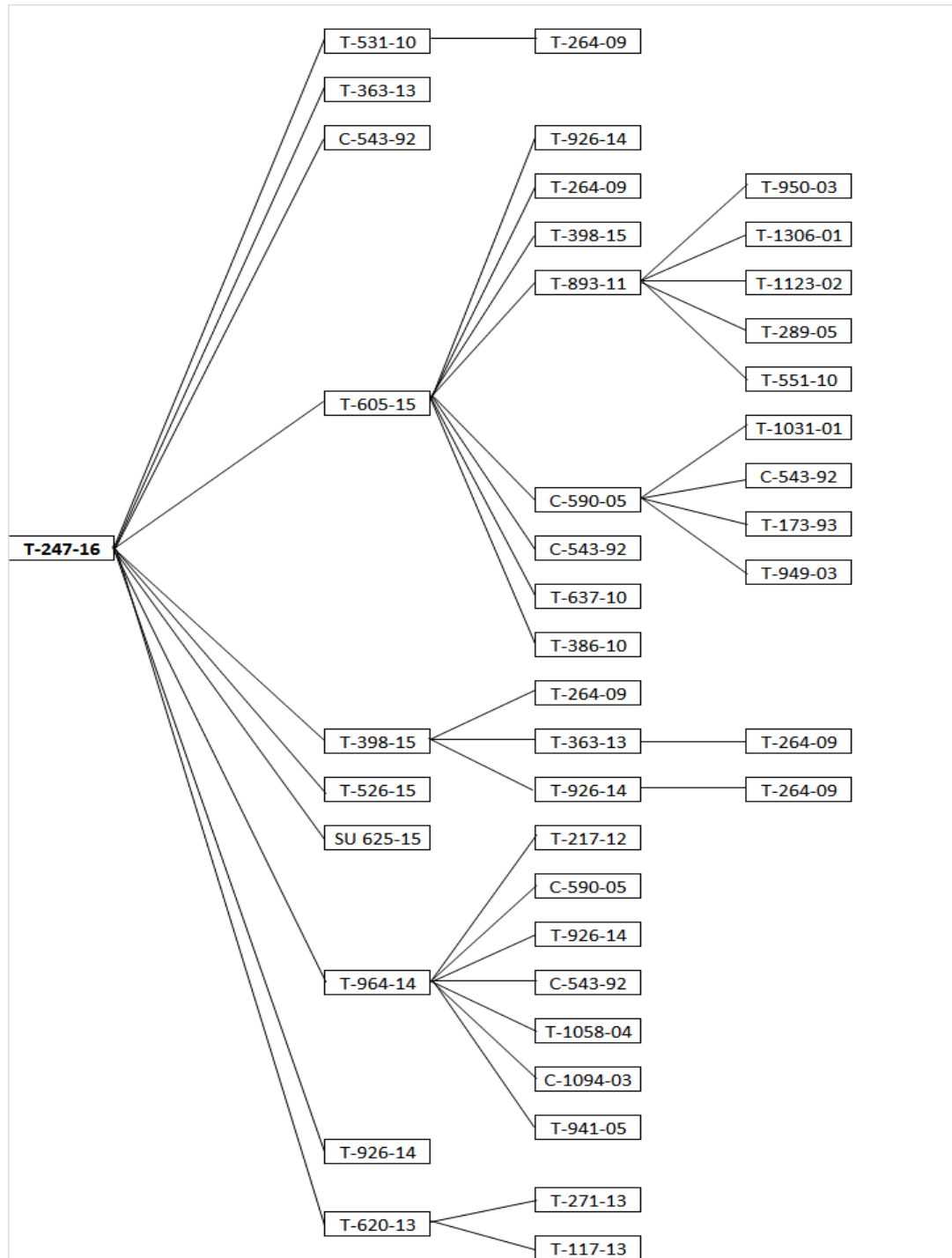
Año	2013	2014	2015	2016
Sentencia	T-112	T-047	T-153	T-166
	T-117	T-146	T-398	T-174
	T-271	T-440	T-605	T-228
	T-272	T-601	C 635	T-238
	T-265	T-740		T-241
	T-363	T-753		T-247
	T-446	T-926		T-293
	T-620	T-964		
	SU 918			

Fuente: Elaboración propia

	<p>T-518/95 Naranjo M.</p> <p>* T-040-96 Martínez C.</p> <p>* T-324/96 Cifuentes M. • T-329/96 M.P. Hernández Galindo.</p> <p>T-766/98 G. Hernández *T-069/99 M.P. Martha V. Sáchica.</p> <p>*T-1017/99 M.P. E. Cifuentes Muñoz.</p> <p>*T-1072/00 Naranjo M. * T-382-01 M.P. Rodrigo Escobar G.</p> <p>* T-1031/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett</p>	<p>*</p> <p>M.P.</p> <p>M.P.</p> <p>M.P.</p> <p>*</p> <p>M.P. José</p> <p>M.P.</p>	
--	---	--	--

	<p style="text-align: center;">* T-167/02 M.P. Gerardo Monroy C.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-949/03 Consolidadora M.P. E. Montealegre L. <p style="text-align: center;">* T-462/03 M.P. E. Montealegre L.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-458/03 M.P. Gerardo Monroy C. <p style="text-align: center;">-1004/04</p> <p style="text-align: center;">Alfredo Beltrán S.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-458/03 M.P. Gerardo Monroy C. <ul style="list-style-type: none"> • T-774/04 Consolidadora M.P. Manuel J. Cepeda E. <p style="text-align: center;">T-328/05</p> <p style="text-align: center;">Humberto A. Sierra P.</p> <p style="text-align: center;">* C-590/2005 Reconsolidadora M.P. Jaime Córdoba Triviño</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-808/06 M.P. Manuel J. Cepeda. 	<p style="text-align: center;">*T</p> <p style="text-align: center;">M.P.</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">M.P.</p>
--	---	--

2.1.3 Ingeniería de reversa



Gráfica 1. Ingeniería de reversa

Fuente: Elaboración propia

Sentencia Arquimédica. Ingeniería de Reversa (T-247-16).

Se focaliza esta Sentencia como arquimédica porque el caso analizado por la Corte Constitucional y las cuestiones jurídicas a resolver, permitieron que se retomara y recogiera reiterada jurisprudencia en torno a la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales de manera detallada, haciendo énfasis en cada una de sus causales genéricas, específicas, defectos y requisitos para su procedencia en una ingeniería de reversa que abarco innumerables sentencias e incluso la Corte tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad de una norma que proscribía cualquier acción contra la sentencia que resolviera el recurso extraordinario de casación en materia penal, y acogió jurisprudencia del Derecho Internacional para resolver el caso tutelado.

Para el asunto que se trabaja en sentencias de nuestra Corte Constitucional, referente a la Acción de Tutela por vías de hecho, son muchas las que revisten verdadera importancia desde los arbores de 1991 cuando nuestro constituyente crea el mecanismo de la Acción de tutela y con esta acción surgen las vías de hecho por la vulneración flagrante de los derechos fundamentales.

2.1.4 Sentencias importantes sobre la subregla y tipos de citas

Arquimédica: T-247-16. La corte luego de hacer el análisis de todo el material probatorio del caso en concreto “y, en particular, el contenido de las decisiones judiciales objeto de reproche, encuentra que se incurre en un defecto procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto, así como en un defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas”.

Analiza detenidamente la actuación adelantada por primer operador judicial y encuentra deficiencias, las cuales

se configuran en razón de (i) no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extra juicio como prueba esenciales, pues ellas correspondían a testimonios que no fueron controvertidos dentro del proceso por ninguna de las partes; (ii) haber omitido decretar, de forma oficiosa pruebas que podrían conducir a la demostración del hecho principal, de hecho si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no eran suficientes para demostrar la condición de los actores en el caso, ejemplo, solicitando su ratificación; y (iii) haber ignorado indicios que revelaban otras pruebas aportadas al proceso, como lo son los registros civiles de nacimiento de los nueve (9) hijos de la víctima, en los cuales se aprecia que la madre de estos es la -compañera permanente-.

En lo que respecta al fallo proferido por el Tribunal, se tiene que este desconoció por completo las condiciones particulares de los actores (Familia), quienes en su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, son el extremo débil frente a la demostración de los supuestos de hecho en los que se produce el daño antijurídico imputable a la responsabilidad del Estado.

Ciertamente, comenta la corte que, el Tribunal correspondiente, se apartó del deber de seguir la libertad probatoria y de utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad (flexibilización probatoria) y la reparación integral, para efectos de encontrar demostrado el daño antijurídico, bien a través de indicios, ora mediante los poderes que la ley le confiere en materia probatoria para alcanzar su convencimiento pleno. Ello, por cuanto, existiendo: (i) declaración juramentada de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos; (ii) denuncia formulada ante la Personería Municipal del lugar, en la que informan a la opinión pública y a las autoridades nacionales acerca de las agresiones padecidas por el actor y otros miembros de la comunidad indígena[52]; (iv) un acuerdo de compromiso suscrito entre la víctima y el aludido comandante del Batallón orientado a resarcir, de cierto modo, el daño causado[53]; y (v) una investigación disciplinaria adelantada ante la Procuraduría Regional del Departamento, a fin de esclarecer el presunto abuso de autoridad por parte de la Fuerza Pública contra miembros de esa comunidad indígena, previa denuncia hecha por la Organización Indígena[54], entre otros elementos de juicio, resultaba probado el daño antijurídico imputable al Estado, cuando menos de manera indiciaria, y hacía presumir, como en efecto lo hizo el juez de primer grado, la existencia de perjuicios morales en favor de las víctimas, los cuales se traducen en la aflicción, desesperación, congoja, temor, etc. padecido por el actor y su familia, como consecuencia de los actos de tortura de que fue objeto. A lo anterior, ha de agregarse el desconocimiento por parte de esa colegiatura del hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó, el 4 de febrero de 2005, medidas cautelares en favor de los miembros de ese pueblo indígena, reconociéndolos como víctimas de una serie de actos de violencia en su contra, circunstancia que fue manifestada por la apoderada de los actores en su libelo introductorio.

Así las cosas, para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, dejó sin efectos la sentencia proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Contencioso Administrativo del lugar el 16 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se ordena a esa colegiatura que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dictar un nuevo fallo de acuerdo con las consideraciones del presente proveído que resuelva la segunda instancia únicamente sobre las pretensiones de perjuicios morales formuladas por los demandantes, incluida la señora, en su condición de compañera permanente de la víctima¹.

Sentencia fundadora de línea: T – 006 / 1992 - M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Junio 17-1992) sentencia con salvamento de voto del M. José Gregorio Hernández Angarita. Sentencia en donde la Corte Constitucional conoce de una Acción de Tutela instaurada en sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia por una sentencia de la sala de casación penal de la misma corte, en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos 11, 12, y 40 eran inconstitucionales; la corte constitucional decide revocar la sentencia en votación de 2 contra 1.

Fue la primera sentencia de tutela, primer precedente judicial y la que construiría las vías de hecho, ejemplo evidente dentro de la tendencia a la utilización de esta acción como mecanismo de rectificación de sentencias en aras de proteger los derechos fundamentales de quienes los transgreden; de ahí parte la disputa de las altas cortes (Honorable Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado) al ver vulnerada la supremacía de sus decisiones, lo que según ellas, ponía en peligro el principio de la cosa juzgada en los órganos de cierre.

Para la Asamblea Nacional Constituyente la tutela tenía como como propósito, incorporar dicha Acción contra cualquier acto violatorio de los derechos fundamentales originados en cualquiera de las autoridades del Estado y las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247/16. Acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-247-16.htm>

autoridades jurisdiccionales. Por ello esta sentencia trae a colación los antecedentes de la Asamblea Nacional constituyente resaltándose en ella que se recogen los fundamentos que acogen la procedencia del recurso de amparo contra cualquier autoridad pública y en esa forma contra las sentencias judiciales².

La primera sentencia de tutela en este tema fue la T-006 de 1992, en la cual la Corte Constitucional conoce de una acción que había sido instaurada ante la Sala de Casación Civil por una sentencia de la Sala de Casación Penal en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos anteriormente mencionados eran inconstitucionales. La Corte por el contrario decide revocar la sentencia en una votación de 2 contra 1. Son reiteradas las sentencias en cuya resolución hay posiciones encontradas o salvamento de voto a falta de una posición más o menos unificada sobre el particular, hasta que la primera demanda sobre la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25, instaurada por los ciudadanos Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. En esta providencia, la Corte además de declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados, también declara la inexecutable del artículo 40 bajo el argumento de la unidad de materia. Aunque pudiera pensarse que con la declaración de inconstitucionalidad de los anteriores artículos, y con la manifestación de la Corte acerca de la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo contra providencias judiciales al vulnerar la estabilidad jurídica, la independencia del juez y el principio de la cosa juzgada se cerraba la brecha que impedía el acercamiento con las demás Cortes, se subsanaban sus diferencias y se clausuraba la posibilidad de ejercer este recurso contra providencias, un aparte del salvamento de voto expuesto por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero abrió la posibilidad de que el juez de tutela conociera de las actuaciones judiciales que se desvirtuaran por considerarse vías de hecho...³

Sentencia C 543/92 Hito fundadora: M. P. José Gregorio Hernández Galindo - (Octubre 1 de 1992). Sentencia que trata todo lo tocante al tema de la autonomía funcional del juez en el ámbito de sus propias competencias⁴.

Frente a la Sentencia C – 543/1992 Es una Sentencia Hito fundadora porque:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-006/92. Acción de tutela contra sentencias. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>

³ Sentencia No. T-006/92. Acción de tutela contra sentencias. [En línea]. Bogotá, 2016.

⁴ López Medina, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2da Ed. Bogotá: Ed. Legis, 2015. P. 164.

1. Contiene criterios vigentes y dominantes, los cuales la Corte Constitucional utiliza para resolver un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional.

2. Porque aun cuando en esta sentencia se consideró que valores como la Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada son relevantes en nuestra legislación, considerando así la intangibilidad de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional también advierte en ella que ciertos actos u omisiones de los servidores públicos y autoridades públicas no gozan de esa seguridad jurídica ni de la cosa juzgada, pues en esos ellos hay actuaciones de hecho tan relevantes que ameritan que la Corte en sus revisiones de tutelas, y como último órgano de cierre, decidan revocar parcial o totalmente providencias judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados, derechos que allí fueron completamente vulnerados, amenazados o desconocidos a los asociados.

3. Es una sentencia Erga Omnes por su fuerza vinculante, determinantes para la construcción de las vías de hecho en Colombia.

Hace revisión al artículo 11 del Decreto 2591-1991, el cual establecía la procedencia de la tutela contra sentencias o providencias judiciales; pero como resultado del control constitucional que realiza la Corte Constitucional, se derogaron aquellas normas que permitían su procedencia; igualmente en esta sentencia se hizo algunas salvedades y mantuvo por vía de precedente jurisprudencial la viabilidad de dicha acción en caso de que la decisión se enmarque dentro del concepto “Vía de Hecho”.

De ahí que con la tutela se le puede ordenar al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de sus decisiones que resuelva o que con diligencia mire bien los términos judiciales ante “Actuaciones de Hecho” que se le indilgan a él como funcionario cuando desconoce o amenaza derechos fundamentales, igualmente, cuando su decisión causa perjuicios irremediables, la tutela se

establece entonces como un mecanismo transitorio y cuyos efectos están amarrados a la resolución de fondo que haga el juez ordinario competente, para así hacer realidad el fin óptimo de ella.

Sentencia que además declara inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela de sentencias (Artículos 11 y 40 del D. 2591/91) y para encontrar entonces la procedibilidad de dicha acción, la Corte Constitucional analizó la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela dejando claro que ella no se podría interponer como medio alternativo debido a su carácter residual.

Esta sentencia permite que con la tutela se le pueda ordenar al juez que:

*ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de sus decisiones, que resuelva o que con diligencia mire bien los términos judiciales ante ACTUACIONES DE HECHO, que se le indilgan a él como funcionario, cuando desconoce o amenaza derechos fundamentales.

*Que cuando su decisión cause perjuicios irremediables, la tutela se establezca como mecanismo transitorio y cuyos efectos estén amarrados a la resolución de fondo que haga el juez ordinario competente, para así hacer realidad el fin óptimo de justicia. Aquí se enmarca la tutela con procedencia solamente excepcional (cuando se cumplen los requisitos generales y específicos).

Esta sentencia la Corte Constitucional (i) hace revisión de los artículos 11-12-25 del D. 2591-91, los declara inconstitucionales y declara el artículo 40 inexecutable por unidad de materia., (ii) permite que posteriormente la Corte Constitucional comenzara con el precedente jurisprudencial que de forma clara establecería aquellos criterios de procedibilidad de la misma acción (iii) declara inexecutable el término de caducidad para presentar la acción en contra de sentencias (art. 11-40 D. 2591-91) (5) da vía libre a los administrados para interponer la Acción de tutela

contra sentencias judiciales, (6) Para encontrar la procedibilidad de esta acción, la corte analizo la subsidiariedad e inmediatez de ella, dejando claro que la tutela no se podría interponer como medio alternativo debido a su carácter residual, permitiendo que posteriormente la Corte Constitucional comenzara con el precedente jurisprudencial que de forma clara establecería aquellos criterios de procedibilidad de la misma acción⁵.

Sentencia C-590/05 Reconsolidadora: M.P. (Junio 8-2005)

Es una Sentencia de Casación Penal se replantean las vías de hecho completando aún más los requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, a propósito de fijar el ámbito estrictamente excepcional dentro del cual es constitucionalmente admisible la tutela contra sentencias judiciales. Procedibilidad legitima por el pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de derechos humanos⁶.

Sentencia T – 766-15. Hace una compilación desde la sentencia C 543/92 hasta la fecha en que se profiere el fallo donde se estudia su procedencia contra sentencias judiciales que gozan del principio de cosa juzgada ante la prevalencia de los derechos fundamentales⁷.

Sentencia T-079-1993 Hito Fundadora de Línea: A partir de esta Sentencia , “al revisar una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, en donde una

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543/92. Acción de tutela contra sentencias/caducidad. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05. Recurso de casación-Características. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-590-05.htm>

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/15. Derecho a la consulta previa de comunidades afrodescendientes. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-766-15.htm>

Acción de Tutela contra una Sentencia judicial, respetando la Ratio Decidendi de la Sentencia C-543/1992, paulatinamente se fueron definiendo el Conjunto de defectos que tienen poder de justificar la procedencia del amparo con el fin de que se protejan Derechos Fundamentales de quienes acuden al Estado para que se resuelva un conflicto a través de la Administración de Justicia” (Sentencia T 1240/2008).

Sentencia T-1031-2001 Hito Reconceptualizadora: Porque aquí la Corte decidió que la Acción de Tutela por Vía de Hecho contra Providencias Judiciales que omiten, sin razón alguna, los **precedentes** aplicables al caso, o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los Derechos Fundamentales de los Asociados constituía una vía de hecho. (Negrillas fuera de texto).

Este Avance Jurisprudencial llevo a la corte a reemplazar el uso conceptual de Vía de Hecho por Causales Genéricas de Procedibilidad (Sentencia T-774/2004).

Sentencia T-462-2003 Hito Reconceptualizadora: Acá se ha inducido por la urgencia de la comprensión diferente del procedimiento de la tutela (ya que la Corte se dio a la tarea de “reemplazar el uso conceptual de la expresión “Vía de Hecho”) por la de Causales Genéricas de Procedibilidad) para que permita “armonizar la necesidad de proteger intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar puertas a la necesidad de proteger los Derechos Fundamentales que puedan verse afectados con la ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado”. (Sentencia 1240/2008).

Sentencia T-949-2003 Hito Consolidadora de Línea: Refine dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, y ella opera a partir del poder de irradiación del Principio de Eficacia de los Derechos Fundamentales (Artículo 2 C. P.) y la interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (Artículos 1-2-13-86-228 y 230 C. P.) (Sentencia 1240/2008).

Sentencia T-774-2004 Hito Modificadora de línea: Ya esta Sentencia evoluciona el concepto de “Vía de Hecho”. “La Corte Constitucional decanta los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial en los que se fundaba la noción de Vía de Hecho. Actualmente no solo se trata de los casos en que el Juez impone de manera Grosera y burda su voluntad sobre el Ordenamiento Jurídico, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (“Capricho”) y cuando su discrecionalidad Interpretativa se desborda en perjuicio de los Derechos Fundamentales de los Asociados (“Arbitrariedad”) más que toda actuación Estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (Libertad Hermenéutica del Juez) este ha de ceñirse a lo Razonable que está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”

Sentencia T-102-2006 Hito Diferente de línea: El defecto fáctico ostenta dos dimensiones.

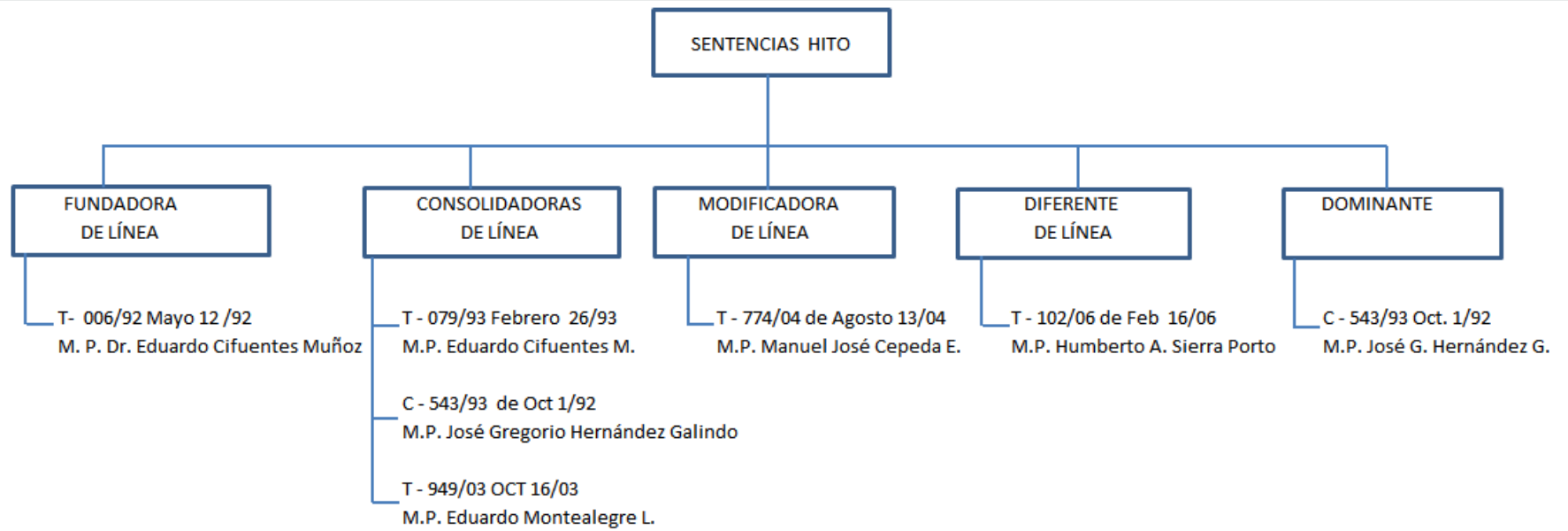
Primera: una dimensión negativa u omisiva, que se materializa cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. “En este campo se concluye que se está frente a una dimensión

negativa cuando se acepta prueba inconstitucional o cuando se da por probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

Segunda, una dimensión positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes en lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 de la CP) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución. “Con fundamento en lo anterior, se está en presencia de la dimensión positiva del defecto factico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes o por la valoración defectuosa del material probatorio, por la valoración de prueba ilícita, que es aquella que es obtenida con violación de garantías fundamentales, o por la valoración de prueba ilegal, que es cuando se afecta el sistema de obtención legal del medio de prueba, es decir, vulnera los requisitos legales para la obtención de prueba. No puede perderse de vista que la Corte ha establecido que el error en la valoración del material probatorio debe ser de tal magnitud que sea “ostensible, flagrante y manifiesto”⁸.

⁸ Diálogos de Derecho y Política \ \ Número 15 \ \ Año 6 \ \ ISSN 2145-2784 \ \ Septiembre-diciembre de 2014. Pág. 87

Loaiza, Claudia Janeth. La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Trabajo de grado, Especialización en Procesal, Universidad de Antioquia.



Gráfica 2. Sentencias Hito
Fuente: Elaboración propia

3. CONCLUSIONES

- Con la constituyente del 1991, surgieron las denominadas Vías de Hecho, vías de hecho que fueron afianzándose poco a poco conjuntamente con la Acción de tutela, ya que con ella estas toman tal fuerza hasta generar un cambio profundo en todas las instituciones jurídicas trastocándolas de tal forma con esta acción se ha traspasado no solo la justicia ordinaria sino también en la justicia especial (Altas Cortes como el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, altos tribunales) derrumbando no solo el formalismo pétreo e intocable que se tipificaba antes de 1991, sino también la cosa juzgada y algunos principios tales como la seguridad jurídica y la autonomía funcional del Juez. Con ello entonces se concluye que el papel de las altas cortes se reduce a garantizar de manera residual y subsidiaria la aplicación de los derechos fundamentales y cuyo intérprete supremo por expresa disposición de la Constitución es la Corte Constitucional.
- Esta acción tiene cabida ante omisiones de los jueces que impliquen violación de los derechos fundamentales, cuando se configuren perjuicios irremediables, cuando las actuaciones de hecho sean flagrantes con una patente vulneración del ordenamiento jurídico y que el juez está obligado a observar, cuando hayan decisiones arbitrarias con evidentes perjuicios al proceso
- La preponderancia de la vigilancia de un orden justo sumado a la eficiencia y la eficacia.
- Se concluye además que, aun con el cambio formal de nombre que se ha dado a las Vías de hecho por Causales genéricas de procedibilidad, en muchas de las sentencias de nuestra Corte Suprema, nuestros H. Magistrados siguen refiriéndose a dichas causales como “ Vías de hecho”, de tal forma que podemos seguir llamándolas por su nombre original ya que así comenzaron a ser conocidas y así persisten en tratarlas dentro de las sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

BOTERO MARINO, Catalina y JARAMILLO Juan Fernando. Fichas de análisis de jurisprudencia – sentencias de tutela. El conflicto de las altas cortes en Colombia en torno a la tutela contra sentencias. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-596/93. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-596-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543/92. Acción de tutela contra sentencias/caducidad. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05. recurso de casación- Características. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-590-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-006/92. Acción de tutela contra sentencias. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247/16. Acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-247-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118-95 [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-118-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260-95. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-260-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079/93. Abandono del menor/debido proceso-alcance. [En línea]. Bogotá, 1993. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-079-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/15. Derecho a la consulta previa de comunidades afrodescendientes. [En línea]. Bogotá, 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-766-15.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1031-01. Vía de hecho. Autonomía judicial e interpretación conforme a la constitución. [En línea]. Bogotá, 2001. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462-03. Acción de tutela contra providencias judiciales-Situaciones de procedencia. [En línea]. Bogotá, 2003. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-462-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-949-03. Corte Constitucional Y Corte Suprema de Justicia. Doctrina sobre suplantación de personas y homonimia/Medio De Defensa Judicial-Suplantación de personas y homonimia. [En línea]. Bogotá,

2003. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-949-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-774-04. Acción de tutela contra providencias judiciales-Ajuste terminológico/Vía de hecho-Expresión que se ha reemplazado por la de causales genéricas de procedibilidad de la tutela [En línea]. Bogotá, 2004. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/T-774-04.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-102-06. Acción de tutela contra providencias judiciales-Tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [En línea]. Bogotá, 2004. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-102-06.htm>

DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA. Número 15 \ AÑO 6 \ ISSN 2145-2784 \ Septiembre-diciembre de 2014. Pág. 87

LOAIZA, Claudia Janeth. La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Trabajo de grado, Especialización en Procesal, Universidad de Antioquia.

LOPÉZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2da Ed. Bogotá: Ed. Legis Editores, 2014.

SENTENCIA No. T-006/92. Acción de tutela contra sentencias. [En línea]. Bogotá, 2016.

OLIVER ORTIZ, Juan esteban. Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/14490>